

León, Guanajuato, a los 06 seis días del mes de septiembre del año 2013 dos mil trece.

V I S T O para resolver el expediente número **67/2012/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su agravio y de la persona que en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, los cuales imputa a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

S U M A R I O

Los hechos narrados por el quejoso **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se hacen consistir en que el día 11 once de mayo del año 2012, siendo las 21:00 horas se encontraba circulando a bordo de una motocicleta de su propiedad en compañía de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, percatándose de la presencia de dos unidades de la Policía Municipal de Celaya a la altura del cruce de Comunidad de Jáuregui y de San José de Mendoza, y para evitar su encuentro decidió utilizar un camino diverso, que al transitar por ese lugar repentinamente sintió un empujón que desbalanceo el automotor que abordaban cayendo ambos al piso, decidiendo huir el primero de los mencionados pie a tierra en virtud de que sentía lastimado el brazo, desconociendo qué fue lo que pasó con su acompañante pues tomaron rumbos distintos, enterándose con posterioridad que el mismo había sido encontrado muerto en las inmediaciones del Rancho denominado Los Arenas.

C A S O C O N C R E T O

Refiere el quejoso **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que el día 11 once de mayo del año en curso aproximadamente a las 21:00 horas, se encontraba circulando a bordo de una motocicleta de su propiedad en compañía de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, percatándose de la presencia de dos unidades de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, a la altura del cruce de Comunidad de Jáuregui y de San José de Mendoza, y para evitar su encuentro decidió utilizar un camino diverso y que al transitar a la altura del panteón nuevo de San Juan de la Vega, repentinamente sintió un empujón que desbalanceó el automotor que abordaban, cayendo ambos al piso, decidiendo huir el primero de los mencionados pie a tierra en virtud de que sentía lastimado el brazo, desconociendo qué fue lo que pasó con su acompañante pues tomaron rumbos distintos, enterándose con posterioridad que el mismo había sido encontrado muerto en las inmediaciones del Rancho denominado los Arenas.

Es bajo la anterior cronología, que los hechos por los cuales habrá de realizarse el presente análisis se hacen consistir en: **Privación de la Vida y Lesiones**.

I.- PRIVACIÓN DE LA VIDA

Por dicho concepto de queja, se entiende cualquier acción dolosa o culposa que

provoque la muerte de un particular, realizada por una autoridad o servidor público, o efectuada por otro particular con la anuencia de ésta.

Respecto al punto de queja en comento, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, padres de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, son contestes en atribuirlo a elementos de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al referir que dichos preventivos le provocaron la muerte a su hijo.

Su afirmación encuentra sustento probatorio con lo manifestado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien señaló que el día 11 once de mayo del año 2012, siendo aproximadamente las 21:00 horas, circulaba acompañado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** a bordo de una motocicleta de su propiedad con rumbo a San Juan de la Vega. Para ello tomaron la carretera a San Juan de la Vega, más adelante vieron que estaban dos unidades de la Policía Municipal de Celaya estacionadas a la altura del cruce de Comunidad de Jáuregui y de San José de Mendoza, pero como llevaban cerveza, decidieron tomar un camino de terracería alterno.

Agrega que no observó que los uniformados los siguieran, por lo que continuaron circulando hasta que a la altura del camino que conduce al panteón nuevo de San Juan de la Vega, repentinamente sintió un empujón sobre la motocicleta, observando que el mismo fue provocado por una de las unidades de seguridad pública que iban tras ellos, provocando que ambos pasajeros cayeran al piso. Al ver esto, el declarante le dijo a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** “*córrele*”, alcanzando a observar que en la unidad van dos policías, quienes la desabordaron, y fue cuando el testigo se echó a correr a través del camino con rumbo a su domicilio, desconociendo lo que pasó con su acompañante, el ahora fallecido.

Sigue declarando que aproximadamente a las doce de la noche arribó a su casa, pensó que a su amigo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** lo habían detenido los policías, pero como sentía un dolor muy fuerte en el brazo por el golpe que recibió de la patrulla, tomó su bicicleta y se dirigió al lugar donde los habían detenido los policías, pero no encontró a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** ni la motocicleta, por eso pensó que lo habían detenido, motivo por el cual acudió al domicilio de su compañero a comentarles a sus papás lo que había ocurrido. Posteriormente se dio cuenta que los papás de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** no lo encontraron detenido ni internado en los hospitales, y en razón de ello, acudieron ante el Ministerio Público a denunciar su desaparición, enterándose hasta el día 13 trece de mayo del año próximo pasado, que lo habían encontrado sin vida aproximadamente a quinientos metros de donde fueron impactados por la unidad policial.

Finalmente agregó que el Agente del Ministerio Público le mostró fotografías de los elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, reconociendo a **Octavio Calderón Rangel y Aldo Octavio Patiño Luna** como los que iban en la patrulla que los aventó de la motocicleta, porque los tuvo muy cerca.

Se encuentra lo vertido por el testigo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** ante la Agencia del Ministerio Público número XII, quien en lo sustancial señaló que él se encontraba en la parte de atrás del rancho donde trabaja fumigando la siembra, cuando se dio cuenta que de la localidad de Jáuregui venía una patrulla de la policía muy rápido la cual traía las luces y torreta encendida y que desde donde él estaba se veían las luces, que a los

pocos minutos pasó otra que provenía del mismo lugar, y las dos patrullas estuvieron paradas en el cruce de las carreteras que van de Jáuregui a Mendoza, y de San Juan de la Vega a San Miguel Octopan, los cuales quedaron paradas en donde él conoce como el puente, y solamente observaba encendida la luz de una de las patrullas, que estuvieron ahí como una media hora y con el ruido del tractor no escuchó nada, que pasó como media hora cuando se dio cuenta que ya no estaban las unidades.

Continuando con el análisis de los indicios, también se cuenta con lo declarado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** ante el Agente del Ministerio Público Investigador, y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ante este Organismo, quienes son coincidentes en señalar que el día domingo trece de mayo del año en curso, aproximadamente a las dieciocho horas se encontraban caminando por las inmediaciones del rancho conocido como Las Arenas el cual se ubica sobre el camino de terracería que se conoce como Camino del Tren Bala y que conduce a la Comunidad de San José de Mendoza, y a la altura de donde se ubican unos cuartos se dieron cuenta que había una persona tirada, por lo que el segundo de los mencionados llamó al número de emergencias 066, arribando elementos de la Procuraduría de Justicia, quienes movieron el cuerpo, que ya se encontraba en estado de rigidez.

En efecto, de las actuaciones realizadas por el Agente del Ministerio Público de la Agencia número XII doce, con sede en Celaya, Guanajuato, dentro de la averiguación previa 7177/2012 relativa al hallazgo de un cuerpo sin vida, quien resultó ser **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. Se recabó el certificado de necropsia que le fue practicada por los peritos médicos Legistas Doctoras Lilia Gasga Ventura y María Marcela Vázquez López, quienes determinaron que la causa de la muerte se produjo por "*Fractura luxación atlo axoidea*".

Es importante destacar las narraciones de los elementos de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, de nombres **Manuel Hernández Martínez y Jerónimo Macario Bonilla**, quienes aceptan fueron asignados a hacer recorrido y vigilancia a San Miguel Octopan, del Municipio de Celaya, así como también los oficiales **Aldo Octavio Patiño y Octavio Calderón**; que el día de los hechos sólo una vez se cruzaron con la unidad de Aldo Patiño y Octavio Calderón, a quienes saludaron. Además son categóricos al señalar que no acudieron al camino a San José de Mendoza y Jáuregui, finalizando su turno sin ninguna novedad. Posteriormente, cuando regresaron a laborar, se percataron que en un domicilio del lugar estaban velando a una persona, siendo informados por un tercero que el joven que estaban velando al parecer había tenido un problema con una de las unidades de la Policía Municipal.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, a través del **Coronel José Fabián Mascott Flores, Director General de la Policía Municipal** de la ciudad de **Celaya, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo, señaló la mecánica de los hechos que nos ocupan, agregando que derivado de los mismos se desconoce el paradero de los oficiales a su cargo de nombres **Aldo Octavio Patiño Luna y Octavio Calderón Rangel**, quienes el día 14 catorce de mayo del año 2012 tripulaban la unidad 7211, la cual dejaron abandonada.

A más de lo anterior, se cuenta con los testimonios de los también elementos de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato, de nombres **Serafín Javier Ramírez García, Alonso Vázquez Delgado e Irma María Lara Patiño**, quienes

concuerdan con lo manifestado por el Director de Seguridad Pública, al señalar que tuvieron conocimiento de que el día 14 catorce de mayo del año 2012, sus compañeros **Aldo Octavio Patiño Luna y Octavio Calderón Rangel** dejaron abandonado la unidad que les fue asignada ese día para patrullar.

Agrega el primero de los testigos mencionados que él fue la persona que días antes encontró la motocicleta propiedad de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y por voz del licenciado Alejandro, quien labora en el área jurídica, tuvo conocimiento de que una persona había muerto y que relacionaban a la unidad 7207; que al acudir a observar dicha patrulla observó que tenía varios golpes en diferentes partes, además que también estuvo presente cuando el citado licenciado les preguntó a Aldo Patiño y Octavio Calderón Rangel que si estaban involucrados en los hechos observando que estos últimos se pusieron nerviosos aunque negaron su participación; también añade que cuando estaba declarando en las oficinas del Ministerio Público se enteró de que los compañeros antes mencionados habían abandonado la patrulla que tenían a su cargo.

Obra lo declarado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien resulta ser esposa del policía implicado de nombre **Octavio Calderón Rangel**, la cual ante el fiscal investigador refirió que el día 12 doce del mes de mayo se encontraba en su domicilio y serían aproximadamente las ocho y media de la mañana cuando llegó su esposo de trabajar, lo vio algo nervioso y le preguntó qué tenía y respondiéndole que había atropellado a una persona el día viernes por la noche cuando andaba trabajando, que él iba manejando la patrulla junto con otro compañero de nombre **Aldo Octavio**, que intentaron hacer una revisión a dos personas que iban en una moto y como no se habían detenido los siguieron y que para detenerlos les aventó la patrulla por lo que se cayeron de la moto, que también le comentó que si lo descubrían se iba a dar a la fuga ya que no quería estar detenido.

Agregó que el día 14 de mayo del 2012 dos mil doce, su esposo se fue de la casa como a las seis y media de la mañana llegó de carrera (apresuradamente), agarró unas ropas y sólo le dijo ya *“valió madres ya me andan buscando por lo del chavo que atropellé”*, y que había dejado su unidad o sea la patrulla abandonada.

Las pruebas e indicios que obran en el sumario resultan suficientes para acreditar las circunstancias en que perdiera la vida la persona quien en vida respondió al nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. Ello es así al quedar patente que la muerte de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, devino la noche del día 11 de mayo del año en curso, cuando al circular a bordo de una motocicleta junto con su compañero **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** fueron embestidos por un vehículo de motor, el que según las evidencias hasta el momento enunciadas, fue identificado como la unidad de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, con número económico 7207, la que el día de los hechos se encontraba asignada a los oficiales **Octavio Calderón Rangel y Aldo Octavio Patiño Luna**, provocando que ambos cayeran al piso y trayendo como resultado el fallecimiento del citado en primer término.

Que dicha muerte fue a consecuencia de una lesión que los médicos legistas establecieron que presentó un contragolpe de los denominados “latigazos”, que provocó la fractura y luxación de las vertebra atlas y axis, que a la postre le produjeron la pérdida de signos vitales; por lo que, los señalados como responsables al encontrarse involucrados en ese evento procedieron a abandonar el cuerpo en las

inmediaciones del Rancho conocido como “Las Arenas”, mismo que fue descubierto por los testigos **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** el domingo trece de mayo del año 2012, quienes de manera inmediata dieron aviso a las autoridades; todo lo cual provocó que los señalados como responsables al verse relacionados con la situación que se analiza dejaran abandonada la patrulla que tenían a su cargo, desapareciendo con rumbo desconocido y evadiendo el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, así como el cumplimiento de la orden de aprehensión girada por la titular del Juzgado Segundo Penal de Partido de Celaya, Guanajuato.

Sobre el particular, se cuenta con la declaración de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, además, la hipótesis planteada relativa a la mecánica en que ocurrieron los hechos, encuentra refuerzo en la diligencia de correspondencia de impactos entre los vehículos participantes, es decir la motocicleta conducida por el ahora quejoso y la unidad de policía municipal de Celaya, ello con el propósito de encontrar coincidencias entre sus daños, en la cual el Órgano Ministerial estableció:

“por lo que se suben en la motocicleta en estos momentos dos personas de complejión regular a fin de estar en condiciones de apreciar la ubicación que toma la parte posterior de la motocicleta con respecto al tumba burros de la patrulla de Policía motivo de la presente diligencia...dándose fe que la maculación de tierra que presenta el tubo inferior horizontal del tumbaburros, tiene correspondencia con la llanta trasera de la motocicleta, así como también los residuos de pintura de color negro que se encuentran en la parte inferior de la calavera de la motocicleta, tiene correspondencia con el tubo medio horizontal del tumbaburros”.

En esta tesitura, podemos concluir que **Octavio Calderón Rangel y Aldo Octavio Patiño Luna**, elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, fueron quienes ejercitaron violencia física sobre la integridad corporal de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; cabe hacer mención que dentro del sumario no existe evidencia que justifique la conducta desplegada por los señalados como responsables, pues no se demostró por parte de la autoridad que el ahora occiso haya realizado alguna conducta ilícita o violentado el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Celaya, Guanajuato; tampoco que haya agredido a los elementos de la Policía Municipal. Mucho menos se demostró que estos últimos hubiesen estado en situación de peligro en su salud o en su vida por parte del ahora occiso, con lo cual se justificara el uso de la fuerza en la forma y con los medios utilizados; en consecuencia, queda demostrado que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** fue víctima de la injustificada conducta de los elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, **Octavio Calderón Rangel y Aldo Octavio Patiño Luna**, al haberlo privado de la vida.

Se precisa, que si bien es cierto, se desconoce el paradero de los aquí implicados **Octavio Calderón Rangel y Aldo Octavio Patiño Luna**, aunado a que han sido dados de baja de la corporación policiaca municipal, también es cierto que tales circunstancias no son obstáculo para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de que se llegue a determinar su responsabilidad respecto de haber privado de la vida a la parte lesa.

Consecuentemente, al existir indicios suficientes con los cuales se evidencia que los elementos de Seguridad Pública señalados como responsables incurrieron en una violación a los derechos humanos de la persona que en vida respondiera al nombre de

XXXXXXXXXXXXXXXXX, este Órgano emite juicio de reproche en su contra.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor, es decir, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de derechos humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Bajo esta línea argumentativa, de acuerdo al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos, tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona y, en caso de no ser posible, reparar el daño de manera que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, proceda a la restitución en especie.

En este sentido, en el **Caso Godínez Cruz**, interpretación de la Sentencia de Indemnización (17 de agosto de 1990), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado una posición amplia respecto al alcance de las reparaciones, estableciendo que: *“el desideratum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una ‘justa indemnización’ en términos lo suficientemente amplios como para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”*.

Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra 2 dos caminos, a saber:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece: *“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”*.

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de

Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De esta guisa, advertimos que en un Estado de derecho, el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de derechos humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico, distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y el proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Ergo, en el caso aquí analizado, los familiares del hoy occiso, sufrieron violaciones a sus derechos humanos; lo anterior se afirma así, toda vez que la Corte Interamericana ha señalado, en varias oportunidades, que los familiares de las víctimas directas también pueden ser considerados como víctimas de violaciones de derechos humanos y, en este sentido, el criterio de análisis utilizado tiene que ver con *“las circunstancias del caso y la gravedad del maltrato”*.

Daño al Proyecto de Vida

El derecho a la reparación del daño injustamente sufrido surge del principio *“alterum non laedere”*, que constituye la piedra angular y base esencial del derecho de daños, e impone la obligación de reparar el perjuicio en plenitud, y su operatividad adquiere una potencia singular cuando el resarcimiento se vincula con la vida y la salud de las personas; por ello, se relaciona con los más elementales derechos humanos, toda vez que se ha difundido -y no se discute- en los ordenamientos jurídicos del universo civilizado contemporáneo.

En esta perspectiva, el proyecto de vida es posible sólo en tanto el ser humano es libre y temporal y, en tal tesitura, atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

De ahí que el proyecto surge necesariamente de una decisión libre tendente a realizarse en el futuro mediato e inmediato, con los demás seres humanos en sociedad; por ello, sólo el ser humano es capaz de formular proyectos. Es más, no podría existir sin elegir ser lo que decide ser, esto es, sin proyectar; así, el proyecto supone trazar anticipadamente nuestro destino, lo que le otorga razón y, por ende, trascendencia al vivir.

En este contexto, después de lo hasta aquí expresado es lícito preguntarse si es posible causar un daño de tal magnitud que frustre nada menos que el proyecto de vida de la persona. De ello estamos plenamente convencidos, por lo que pretendemos intentar con estas reflexiones contribuir con la tarea de precisar los alcances y la importancia de una protección plena e integral del ser humano en todo lo que él significa y representa.

En efecto, a la luz de los desarrollos teóricos y aquellos derivados de la jurisprudencia, en años recientes los juristas toman conciencia de que al ser humano se le debe proteger en toda circunstancia, considerándolo en sí mismo, integralmente, como una unidad, sin preocuparse de si es o no productor de riquezas, gestor de rentas.

Esta protección cubre todos y cada uno de los aspectos del ser humano en tanto es un ente psicosomático, sustentado en su libertad, cuya protección jurídica había pasado desapercibida. **Surge así la convicción de que debe indemnizarse toda agresión al mismo, toda vez que se traduce en un daño al proyecto de vida.**

En consecuencia, y con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Ayuntamiento de Celaya Guanajuato, de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a los deudos, en este caso a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** padres de quien en vida respondió al nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por haber sido privado de la vida en los hechos en que tuvieron participación los elementos de Seguridad Pública de nombres **Octavio Calderón Rangel y Aldo Octavio Patiño Luna**.

II.- LESIONES

Por tales, debemos entender cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Para efecto de acreditar el concepto de queja, se cuenta con los siguientes medios de prueba:

Lo depuesto por el quejoso **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien en lo medular dijo: *“...con la unidad me golpean con lo que logran derribarnos al piso y cae mi moto...como pude me*

fui a mi casa llegue aproximadamente cerca de las 00:00 horas...pero aún y cuando sentía un dolor muy fuerte en el brazo por el golpe que recibí de la patrulla que me aventó...fueron policías ministeriales por mí y me llevaron a la Agencia del Ministerio Público número IV en donde declare...ahí me mostraron varias fotografías de elementos de la Policía Municipal entre las cuales reconocí a Octavio Calderón Rangel y Aldo Octavio Patiño Luna esto porque los tuvimos muy de cerca...me pasaron con una doctora quien me reviso el brazo me midió las lesiones que traía en los brazos, le mostré las radiografías que me tomaron en el Hospital General donde me atendieron de mi brazo el cual me dijeron que el hueso del hombro se me movió y lo único que hicieron fue regresarlo al lugar e inmovilizármelo..."

De igual forma, se cuenta con la exploración realizada por personal de este Organismo en la superficie corpórea del de la queja, en la que se hizo constar lo siguiente: *"...excoriación en proceso de cicatrización en la región anterior del codo de la mano izquierda, excoriación en proceso de cicatrización en la región palmar de la mano izquierda, excoriación a nivel de la región anterior de la rodilla izquierda en proceso de cicatrización, así como excoriación en región media de la pierna izquierda y excoriación en la zona de la región maleolar interna de la pierna izquierda, y porta un cabestrillo en color azul en el brazo derecho el cual refiere que se le coloco para inmovilizar dicho brazo por la salida del hueso de la región deltoidea, siendo todo lo que se puede observar a simple vista."*

Asimismo dentro de la presente, se encuentra agregada la **copia certificada del Proceso Penal número 81/2012**, radicado en el Juzgado Segundo Penal de Partido de la ciudad de Celaya, Guanajuato, de las que se desprenden el **certificado médico previo de lesiones** practicado a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por la doctora **Ma. de Jesús Hernández Posadas, perito médico legista adscrita a la Procuraduría de Justicia del Estado**, en el que asentó:

"...presenta inmovilizador de hombro derecho el cual no se retira por indicación médica, refiere dolor en hombro derecho. LESIONES AL EXTERIOR. 1.- Presenta excoriación de forma lineal de uno punto cinco centímetros de longitud, localizada en región frontal izquierda. 2.- Presenta dos excoriaciones de forma lineal la mayor de dos centímetros de longitud, la menor de uno puntos cinco centímetros de longitud, localizados en región frontal izquierda de la línea media anterior. 3.- Presenta excoriación de forma lineal de uno punto cinco centímetros, localizada en cara lateral del tercio medio de antebrazo izquierdo. 4.- Presenta excoriación de forma irregular de tres por un centímetro, localizada en pliegue de brazo izquierdo. 5.- Presenta excoriación de ocho por siete centímetros, localizada en cara anterior de rodilla izquierda. 6.- Presenta excoriación de uno por uno punto cinco centímetros, localizado en cara lateral de tercio distal de pierna izquierda. 7.- Presenta zona excoriativa de forma irregular de seis por dos centímetros, localizado en cara lateral del tercio distal de pierna izquierda. 8.- Presenta excoriación de uno por cero punto cinco centímetros, localizada en región plan palmar de mano izquierda. 9.- Presenta placas de rayos x: de hombro derecho, observándose luxación de hombro. 10.- Se sugiere revaloración por traumatología y medicina de rehabilitación. Clasificación legal probable: Son lesiones que No pusieron en peligro la vida y que tardan en sanar más de quince días (luxación de hombro). Clasificación para efectos de la reparación, las secuelas se valoraran en el dictamen definitivo de lesiones. Gastos Médicos aproximados: \$ 1,500.00 (mil quinientos pesos), incluye honorarios médicos \$ 500.00 pesos. Medicina de rehabilitación \$ 500.00 pesos

y tratamiento médico \$ 500.00 pesos.”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, a través del **Coronel José Fabián Mascott Flores, otrora Director General de la Policía Municipal** de la ciudad de **Celaya, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que le fuera requerido por este Organismo, señaló la mecánica de los hechos que nos ocupan, agregando que derivado de los mismos se desconoce el paradero de los oficiales a su cargo de nombres **Aldo Octavio Patiño Luna y Octavio Calderón Rangel**, quienes el día 14 catorce de mayo del año en curso tripulaban la unidad 7211 la cual dejaron abandonada.

A más de lo anterior, se cuenta con los testimonios de los también elementos de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato, de nombres **Serafín Javier Ramírez García, Alonso Vázquez Delgado e Irma María Lara Patiño**, quienes concuerdan con lo manifestado por el Director de Seguridad Pública, en señalar que tuvieron conocimiento de que el día 14 catorce de mayo del año en curso sus compañeros **Aldo Octavio Patiño Luna y Octavio Calderón Rangel** dejaron abandonado la unidad que les fue asignada ese día para patrullar.

Agrega el primero de los testigos mencionados, que él fue la persona que días antes encontró la motocicleta propiedad de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y por voz del Licenciado Alejandro quien labora en el área jurídica tuvo conocimiento que una persona había muerto y que relacionaban a la unidad 7207, - que es la misma que tenían asignada los oficiales Aldo Patiño y Octavio Calderón Rangel el día de los hechos - que al acudir a observar dicha patrulla observó que tenía varios golpes en diferentes partes, además que también estuvo presente cuando el citado Licenciado les preguntó a implicados que si estaban involucrados en los hechos observando que se pusieron nerviosos aun y cuando negaron su participación; también añade que cuando estaba declarando en las oficinas del Ministerio Público se enteró de que los compañeros antes descritos habían abandonado la patrulla que tenían a su cargo.

Por último, se cuenta con lo declarado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien resulta ser esposa del policía implicado de nombre **Octavio Calderón Rangel**, la cual ante el Fiscal Investigador refirió que el día 12 doce del mes de mayo se encontraba en su domicilio y serían aproximadamente las ocho y media de la mañana cuando llegó su esposo de trabajar, lo vio algo nervioso y le preguntó qué tenía y respondiéndole que había atropellado a una persona el día viernes por la noche cuando andaba trabajando, que él iba manejando la patrulla junto con otro compañero de nombre **Aldo Octavio**, que intentaron hacer una revisión a dos personas que iban en una moto y como no se habían detenido los siguieron y que para detenerlos les aventó la patrulla por lo que se cayeron de la moto.

Agregó que el día 14 de mayo del 2012 dos mil doce, su esposo se fue de la casa como a las seis y media de la mañana llegó de carrera (apresuradamente), agarró unas ropas y sólo le dijo ya *“valió madres ya me andan buscando por lo del chavo que atropellé”* y que había dejado su unidad o sea la patrulla abandonada.

Del cúmulo de pruebas antes enunciadas, las que al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico natural, que en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente queja, quedó evidenciado que el inconforme

XXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó alteraciones en su salud, consistentes en luxación del hombro derecho y excoriaciones en diversas partes del cuerpo, que según versión del afectado le fueron provocadas por dos elementos de seguridad pública municipal de Celaya, Guanajuato, quienes se encontraban a bordo de una patrulla y con la cual lo arrojaron al momento de conducir su motocicleta.

Dichas afectaciones se comprueban tanto con la inspección realizada por personal de este Organismo, como con el certificado médico previo de lesiones que le fue practicado por la doctora **Ma. de Jesús Hernández Posadas, perito médico legista adscrita a la Procuraduría de Justicia del Estado**, evidencias que han sido enunciadas con antelación y con las cuales queda patente que al momento de tener a la vista y explorar la superficie corporal de la parte lesa, el mismo presentaba diversas alteraciones en su salud, las que no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja consistente en las lesiones proferidas al inconforme.

Por lo que hace a la participación de los elementos de Seguridad Pública de nombres **Aldo Octavio Patiño Luna y Octavio Calderón Rangel**, se cuenta con las pruebas indiciarias y circunstanciales enunciadas en párrafos precedentes, las cuales son suficientes para considerar que los servidores públicos citados, fueron quienes el día y hora de los hechos tenían asignada durante su jornada laboral la unidad motriz oficial marcada con el número económico 7207, misma que utilizaron para dar alcance a la motocicleta que abordaban tanto el aquí quejoso como su acompañante y posteriormente golpearlos hasta provocar que cayeran al piso, lo cual trajo como consecuencia las alteraciones en la superficie corporal del primero y el fallecimiento del segundo, tal como quedó evidenciado en supralíneas.

Ello si tomamos en cuenta el dicho del oficial de policía de nombre **Serafín Javier Ramírez García** en el cual se advierte que fue el mismo que encontró la motocicleta abandonada en la vía pública, además de posteriormente observó en los patios de seguridad pública el automotor con número 7207, que coincide con el conducido por los señalados como responsables el día del evento que nos ocupa, el que presentaba diversos golpes en su carrocería, también refirió dicho testigo que al momento en que un abogado del área jurídica del municipio preguntó a los implicados si habían tenido participación en los hechos, en un estado de nerviosismo negaron su intervención.

Indicio que toma fuerza con lo esgrimido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, esposa de **Octavio Calderón Rangel**, quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador reconoció que por voz de su cónyuge se dio cuenta que éste había tenido injerencia junto con su compañero **Aldo Octavio Patiño Luna** en los hechos en los cuales con el fin de detener y realizar una revisión a dos particulares que abordaban una motocicleta les aventó la patrulla la patrulla con lo que provocó que se cayeran al piso; agrega además, que el 14 catorce de mayo del año próximo pasado, su esposo le comentó que como ya lo andaban buscando por lo de la persona que atropelló, dejó abandonada la patrulla que tenía a su cargo, al tiempo que tomó su ropa y se fue del domicilio, evidencia que se robustece con lo manifestado por el **Coronel José Fabián Mascott Flores, otrora Director General de la Policía Municipal** de la ciudad de **Celaya, Guanajuato**, en el informe rendido ante este Organismo, así como con lo depuesto por diversos elementos de Seguridad Pública municipal, quienes concuerdan en señalar que tuvieron conocimiento de que los servidores públicos señalados como responsables

abandonaron su trabajo así como la patrulla que tenían asignada, y que dicha circunstancia ocurrió aparentemente derivado de los hechos que se analizan, en donde resultó lesionado el aquí inconforme.

Por todo ello, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los derechos humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”; ello en virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, así como la mecánica en que le fueron ocasionadas, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable.

De ahí que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana, y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas, y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

En consecuencia de todo lo argumentado, este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de los servidores públicos imputados, al evidenciar que la conducta desplegada trajo como consecuencia una violación de derechos humanos en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Cabe dejar en claro que toda violación de derechos humanos da lugar a que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal orden de ideas, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de derechos humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Bajo esa tesitura y, acorde al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona.

Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 113 ciento trece, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como en Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato,

ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una actividad administrativa irregular, como la que quedó plenamente demostrada en la presente resolución atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública podrá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daños y perjuicio que se hubieren ocasionado.

Se entiende como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarla, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De las consideraciones externadas, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los funcionarios públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los gobernados.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Por tanto, esta Procuraduría de Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe regir entre el gobierno y el gobernado, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a resarcir el daño ocasionado al quejoso **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** respecto de las **lesiones, así como de los desperfectos ocasionados a la motocicleta de su propiedad**, derivados de la indebida actuación por parte de los elementos de Seguridad Pública de nombres **Octavio Calderón Rangel y Aldo Octavio Patiño Luna**.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACION

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, previo procedimiento disciplinario, se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los ex elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad, de nombres **Octavio Calderón Rangel y Aldo Octavio Patiño Luna**, respecto de la **Privación de la Vida** de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de la Víctima de Violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño a los deudos de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ello derivado de los hechos en que tuvieron participación los ex elementos de Seguridad Pública de nombres **Octavio Calderón Rangel y Aldo Octavio Patiño Luna**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, previo procedimiento disciplinario, se sancione de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, a los ex elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad, de nombres **Octavio Calderón Rangel y Aldo Octavio Patiño Luna**, respecto de las **Lesiones** de que fue objeto **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, Arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, para que gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de resarcir el daño económico causado a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, respecto de los gastos realizados por concepto de curaciones, rehabilitación o tratamientos médicos que sean necesarios a efecto de garantizar su recuperación física total, así como de los costos erogados respecto de los desperfectos que sufrió la motocicleta de su propiedad, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase el presente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los

Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.